INE/CG877/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LUIS ENRIQUE SOLÍS ALVARADO, CANDIDATO A MAGISTRADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO EN EL DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL 03 EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/475/2025

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/475/2025,** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diez de junio de dos mil veinticinco, se recibieron en la 19 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dos escritos de queja en idénticos términos suscritos por Francisco Javier Sarabia Ascencio, en su calidad de candidato a Magistrado de Circuito en Materia Penal del Primer Circuito en el Distrito Judicial Electoral 03 en la Ciudad de México, en contra de Luis Enrique Solís Alvarado, candidato al mismo cargo, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la supuesta obstrucción a la fiscalización derivado de la revisión a las redes sociales del candidato denunciado y a los registros en el MEFIC[1], no se advierte la existencia de eventos y gastos de campaña que haya explicado los votos obtenidos en la jornada electoral, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. (Fojas 01 a la 29 del expediente)

[1] Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de queja:

> *"*(…)
> *Por este conducto presento **QUEJA** en contra de **LUIS ENRIQUE SOLIS ALVARADO**, candidato a Magistrado de Circuito en Materia Penal del Primer Circuito -CDMX- (Circuito Judicial 1, Distrito Judicial Electoral 03), por **posibles** actos de **obstrucción a la fiscalización**.*
> (…)
>
> ***HECHOS***
>
> *I. El que suscribe y **LUIS ENRIQUE SOLIS ALVARADO**, fuimos señalados como candidatos para el cargo de Magistrado de Circuito en Materia Penal del Primer Circuito -CDMX-, en las elecciones extraordinarias 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación.*
>
> *II. Conforme al Acuerdo INE/CG227/2025 de 21 de marzo de 2025 en el que se instruyó la publicación y difusión del listado definitivo de las personas candidatas a las Magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, a mí y al candidato referido se nos asignó el Distrito Judicial Electoral 03 del Circuito Judicial 01, correspondiente a las alcaldías Benito Juárez y Álvaro Obregón en esta Ciudad de México.*
>
> *III. El 30 de marzo de 2025 dieron inicio las campañas del proceso electoral judicial en el país, las cuales tuvieron una duración de 60 días.*
>
> *Durante este lapso, llevé a cabo una campaña tendente a darme a conocer ante la población como persona, como profesional y brindando información sobre la experiencia que he recabado como juzgador durante 35 años en el Poder Judicial de la Federación. Las actividades que realicé como, por ejemplo, diversas entrevistas que sostuve fueron agendadas oportunamente en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC) como lo obligaban los Lineamientos. Asimismo, cumplí con mi deber de reportar los gastos, egresos o erogaciones que pudieran haber generado tales actos de campaña.*
>
> *IV. Con motivo de la competencia electoral, fue mi interés estar al pendiente de las actividades proselitistas que realizaba mi contendiente, pero en el sistema "Conóceles" el candidato referido **no proporcionó ninguna red social** para efectos de dar publicidad a su campaña.*

*No obstante, de la búsqueda de su nombre a través de los navegadores de internet, aunque pude encontrar que dicho candidato **sí contaba con redes sociales** en las plataformas **Instagram** y **X**, **en ninguna de ambas evidenció haber realizado alguna campaña electoral**, es decir, actividades dirigidas al electorado para promover su candidatura, las cuales estuviesen sujetas a las reglas de propaganda y a los límites dispuestos por la Constitución y por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante solo LGIPE), tal como lo sustento enseguida:*

- *Cuenta solisalvaradolulsen **Instagram**. - Desde la campaña electoral hasta el 09 de junio de este año, de la consulta a esa cuenta solo aparecen 6 publicaciones en las que el candidato anuncia su candidatura, **pero en ninguna de ellas se aprecia que haya llevado a cabo alguna actividad de campaña**. La última publicación data del 14 de mayo de 2025. El usuario solo sigue a 11 cuentas y tiene 12 seguidores dentro de dicha red social y ninguna de sus publicaciones asciende a las 260 vistas.*

- *Cuenta @solisluide **X**.- Desde la campaña electoral hasta el 09 de junio de este año, de la consulta a esa cuenta solo aparecen 3 publicaciones en las que el candidato anuncia su candidatura, **pero no se aprecia que haya llevado a cabo alguna actividad de campaña**. El usuario sigue solo a 24 cuentas y tiene 8 seguidores dentro de dicha red social y ninguna de sus publicaciones asciende a las 205 visualizaciones.*

  No soslayo informar que la tercera y última publicación (de 24 de abril de 2025), únicamente consiste en una liga a la cuenta "Control Escolar (FJDT)" de la plataforma YouTube (https://www.youtube.com/live/LZyK1oZCRqQ?si=p9teeeQxeYWRK_WJ), en la que el candidato sostuvo una mesa de diálogo con otros candidatos el 23 de abril de 2025. Dicho video no asciende a las 150 vistas.

*Con base en la información obtenida de dichas redes sociales y a la experiencia personal que tuve en mis múltiples recorridos que hice en el territorio correspondiente al Distrito Electoral Judicial 03, en los que nunca advertí ni la presencia física ni promocional de dicho candidato, generé la presunción de que **no realizó de manera activa alguna campaña electoral**, como por ejemplo, actividades de volanteo y recorridos. Es decir, actividades que, de acuerdo a los Lineamientos, debiesen haber sido agendadas o reportadas en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC).*

V. El miércoles 28 de mayo de 2025 concluyó la etapa de campaña electoral, dando inicio -a su vez- la veda electoral.

VI. El domingo 01 de junio del año en curso se celebró la jornada electoral.

*VII. El lunes 09 de junio de 2025 finalizaron los cómputos en los Consejos Distritales relacionados a las elecciones para Magistradas y Magistrados de Circuito. Conforme a esos cómputos, en el Distrito Judicial Electoral 03 el suscrito obtuve **16,322** votos; en tanto el candidato **LUIS ENRIQUE SOLIS ALVARADO** obtuvo **40,594 votos**. Con esta cantidad, dicho candidato "rompió marca", pues fue quien consiguió la mayor cantidad de votos respecto quienes contendían para dicho cargo en materia penal dentro de todo el Circuito Judicial 01 (Ciudad de México).*

*VIII. Lo anterior, a mi juicio, permite inferir una posible obstrucción del referido candidato a todos los elementos, datos y registros que son objeto de fiscalización por parte de la UTF, ya que por la cantidad de votos que recibió a su favor, hacen presumir que **sí llevó a cabo alguna campaña electoral de trabajo de campo** (hasta ahora, desconocida) que le permitió conocer y convencer a más de 40 mil personas sobre su perfil, trayectoria y propuestas, pues de lo contrario, **no habría correspondencia entre su resultado y su actividad.***

*Y es que, como esta UTF lo podrá constatar de la consulta a las redes sociales en mención (las cuales desconozco si fueron reportadas en el MEFIC, ya que como lo comenté, por lo menos en la plataforma "Conóceles" no proporcionó ninguna red social), por sí mismas **no generan ninguna convicción** de que hayan sido la fuente del resultado que el candidato obtuvo en los comicios del 01 de junio, ya que:*

***a)** ninguna de ellas tiene una cantidad de seguidores que pudiera ser proporcional y comprensible al número de votos que consiguió;*

***b)** en ninguna de ellas el candidato publicó actividades de campaña o contenidos audiovisuales atractivos o relevantes que, a su vez, hubieren podido haber atraído la atención y apoyo de miles de electores; y,*

***c)** en el contenido ínfimo, casi nulo, en el que llegó a hacer referencia sobre su candidatura, ni siquiera se observa que hayan tenido miles de visualizaciones y/o que hayan sido compartidas masivamente, como para explicar que sus redes hayan sido el vehículo que le permitió el alcance y la obtención de dicho resultado. Al contrario, todas sus redes se caracterizan por tener escasos seguidores y visualizaciones en sus contenidos.*
(…)

PRUEBAS

*De conformidad con el punto 6 del artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ambos de aplicación supletoria a los Lineamientos de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 2, se consideran **pruebas técnicas** las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

*Por lo cual, **se ofrece como prueba** el contenido de las **redes sociales** que el candidato mencionado **no** registró en el sistema "Conóceles", las cuales se hizo referencia de ellas en el apartado de Hechos.*

*No obstante, anexo a este escrito diversas capturas de pantalla correspondientes a las redes sociales de **LUIS ENRIQUE SOLIS ALVARADO**, en las cuales se puede constatar la información que expresé en la relatoría de hechos.*
(…)

ANEXOS

(…)

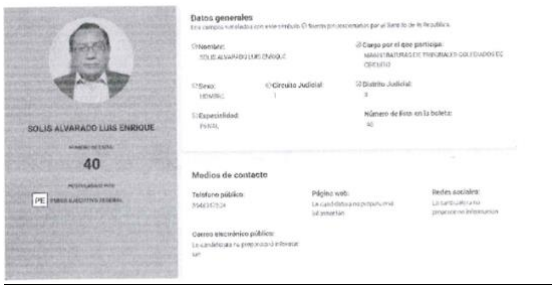

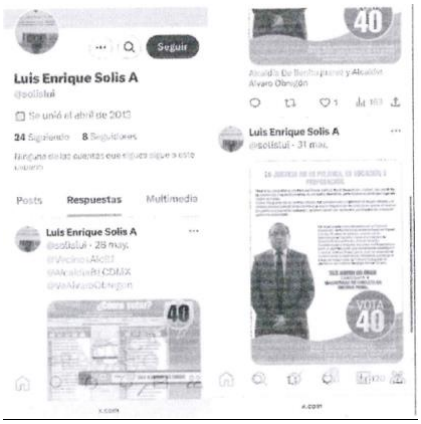

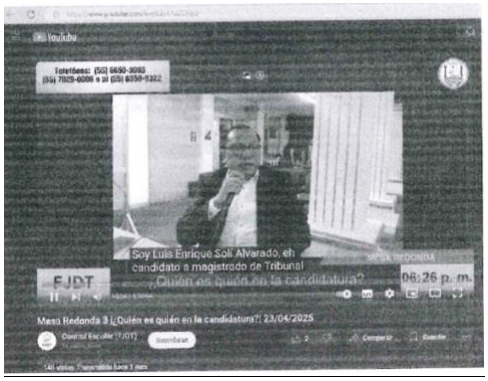

(…)”

Elementos **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados;

- **Técnicas**, consistentes en:

  04 (cuatro) capturas de pantalla de las redes sociales del candidato denunciado.[2]

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. El trece de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibido los escritos de queja referidos, acordó formar y registrar en el libro de gobierno, el expediente respectivo con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/475/2025**, asimismo notificar la recepción a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto y prevenir al quejoso de conformidad con los artículos 504, numeral 1, fracción XIV; 522, numeral 3 y 526 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 46, 48 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales; 27, 30, numeral 1, fracciones I y III en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII; 31, numeral 1, fracción II y 33, numerales 1 y 2; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, incisos e. y h. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 30 a la 31 del expediente)

IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23471/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la

[2] Visibles en la foja 5 de la presente Resolución.

Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la recepción de los escritos de queja de mérito. (Fojas 32 a la 34 del expediente)

V. Notificación de la prevención al quejoso.

a) El trece de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23473/2025, se notificó al quejoso a efecto que desahogara la prevención realizada en un término de **setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación del oficio, derivado que del análisis a sus escritos de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI y el 41, numeral 1, incisos e) y h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 35 a la 44 del expediente)

b) El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, el escrito de Francisco Javier Sarabia Ascencio, mediante el cual presentó respuesta a la prevención hecha por la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 45 a la 61 del expediente)

VI. Acuerdo de admisión e inicio del escrito de queja. El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, derivado de la atención a la prevención realizada, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/475/2025**, notificar el inicio a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización y al denunciante; y emplazar al sujeto denunciado, corriéndole traslado de las constancias que obraban en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo y Cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad. (Fojas 62 a la 63 del expediente)

VII. Publicación en estrados del Acuerdo de admisión del escrito de queja.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 64 a la 67 del expediente)

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de admisión, la Cédula de conocimiento, mediante razones de publicación y retiro. (Fojas 68 a la 69 del expediente)

VIII. Notificación de inicio a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto. El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24046/2025, se notificó a la Secretaría de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 70 a la 72 del expediente)

IX. Notificación de inicio a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24047/2025, se notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 73 a la 75 del expediente)

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/742/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoria), remitiera el reporte de los gastos y eventos que hubiese registrado Luis Enrique Solís Alvarado en el MEFIC, así como el oficio de errores y omisiones correspondiente y la respuesta que haya presentado. (Fojas 76 a la 78 del expediente)

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, mediante el oficio número INE/UTF/DA/1294/2025, la Dirección de Auditoria dio respuesta a la solicitud hecha por esta autoridad, presentando el reporte de gastos del candidato y el oficio de errores y omisiones. (Fojas 118 a la 120 del expediente)

XI. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso. El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23998/2025, se notificó a Francisco Javier Sarabia Ascencio el inicio del procedimiento de queja. (Fojas 79 a la 86 del expediente)

XII. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a Luis Enrique Solís Alvarado, candidato a Magistrado de Circuito en Materia Penal del Primer Circuito en el Distrito Judicial Electoral 03 en la Ciudad de México.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24199/2025, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al candidato denunciado, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los

elementos que integraban el expediente, además, se le requirió para que proporcionara información respecto del registro de los conceptos de gastos denunciados. (Fojas 87 a la 107 del expediente)

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, el candidato denunciado dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 121 a la 179 del expediente)

> "(…)
>
> *Al respecto, manifiesto bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:*
>
> ***1- Mi campaña consistió en:***
>
> ***A)*** *Preponderantemente hacer recorridos con apoyo de mi esposa e hijos, en parques y calles de las alcaldías de Benito Juárez y de Álvaro Obregón, en donde platicamos con las personas y entregamos volantes de mi candidatura; es conveniente precisar que debido a ese acercamiento, se logró empatizar con muchas personas, quienes al informarles que la campaña era pagada con recursos propios y que en mis días de descanso, así como después de salir de la oficina realizábamos esos recorridos; en su gran mayoría únicamente se llevaban un volante y manifestaban que tomarían foto para compartir con sus familiares, amigos, conocidos y vecinos, así como expresar que contara con su voto.*
>
> *Circunstancia que desconoce el promovente de la queja, en virtud que contrario a lo que manifiesta, el que suscribe, sí realicé campaña de pie (en tierra), sin que en algún momento me percatara que dicho candidato haya realizado algo parecido, esto es así, porque en diversas ocasiones pude coincidir en esos recorridos con otros candidatos; actualmente personas secretarias de juzgados y tribunales, así ,cómo externos (de diversas especialidades tanto federales como locales), sin que haya podido notar la presencia del citado candidato Francisco Javier Sarabia Ascencio, ni de su propaganda, y en caso de haberlo hecho, probablemente únicamente fue para posar la foto o "darse baños de pueblo".*
>
> *Destaca que incluso las personas con las que me entrevisté, expresaban su descontento con los actuales titulares (Jueces y Magistrados en funciones), ya que en palabras de esos ciudadanos, se sentían "dioses", "intocables" y "prepotentes", entre otros calificativos; además, referían que esta reforma en gran parte era culpa por la conducta de algunos de ellos, por lo que no votarían*

por quienes estuvieran en funciones, ya que querían un cambio por personas con experiencia, pero sin esos aires de grandeza.

B) *De manera muy discreta realicé publicaciones en mis redes sociales (Instagram y X, reportadas en el Instituto Nacional Electoral), las que en esencia consistieron en replicar mi propaganda impresa, así como difundir el video completo y fragmentos de la mesa de debate a la que fui invitado a una universidad dentro del periodo de campaña; publicaciones que dirigí a los grupos de vecinos de las alcaldías de Benito Juárez y de Álvaro Obregón; medios digitales a los que no les di prioridad, pues estimé que debido a la naturaleza de la elección (focalizada a cierto territorio), no importaba que tuviese muchas vistas o seguidores, ya que de ser así, no todos podrían votar por mí, por lo que mi estrategia se centró en darme a conocer en la zona que comprende el Distrito Judicial Electoral 03 en la Ciudad de México; además, desde un inicio decidí no perder mi esencia, esto es, no por intentar ganar votos haría videos haciendo el ridículo. Incluso, debo reconocer que no se me da el hacerme, notar en redes sociales.*

En cuanto a medios digitales, también estimo necesario informar que mis familiares, amigos, conocidos, compañeros de trabajo y alumnos, me ayudaron a replicar la información de la campaña en sus redes sociales, aclarando que por ese apoyo no pagué nada.

2. Como se puede advertir de la respuesta anterior, ***confirmo que realicé eventos de campaña*** *(durante el periodo autorizado), los que no sobra decir, reporté en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC).*

Sobre este punto, es ***preocupante la ligereza con la que se conduce el promovente de la queja****, quien no, sobra decir, es una persona que no puede argumentar que desconoce que para afirmar algo hay que probar, pues actualmente es Magistrado, lo que pone en duda su objetividad, pues en su escrito manifiesta:*

> *"..., no denuncio presuntas erogaciones no reportadas: sino* ***presuntos eventos*** *o* ***actos de campaña que <u>no fueron registrados ni reportados por el candidato mencionado</u>****..."*

Puesto que como esa Unidad podrá corroborar, sí reporté los actos de campaña que realicé, por lo que el candidato Francisco Javier Sarabia Ascencio, ***miente al afirmar que no los registré ni reporté, pues para hacer tal aseveración, considero que debió corroborar ese supuesto, circunstancia que me hace plantear la siguiente pregunta ¿De qué manera pudo verificar que no registré los eventos, si el acceso al MEFIC es de manera personal para***

cada candidato y no permite visualizar la información de otros candidatos?

*Interrogante que en mi opinión solamente puede tener una respuesta, esto es, que no tuvo forma de verificar lo afirmado: "... **no fue con registrados ni reportados por el candidato mencionado ...",** expresión que es irresponsable y que denota que se trata de una mentira.*

3, 4. 5 y 6. *En virtud que estos puntos están relacionados, los atiendo de manera conjunta.*

*Al respecto, destaco que. la información que a continuación proporciono es **la que reporté en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC).***

Día	Horario		Evento	Lugar
	Inicio	Fin		
23/04/2025	18:00	20:00	Mesa de debate	Facultad Judicial de Derecho Tributario
02/05/2025	12:00	17:00	Recorridos y entrega de volantes	En inmediaciones de los parques "Las Américas" y "Jardín Santiago Xicoténcatl"
11/05/2025	10:00	14:00	Recorridos y entrega de volantes	En inmediaciones de los parques "Hundido" y "San Lorenzo"
17/05/2025	10:00	12:00	Recorridos y entrega de volantes	En inmediaciones del "Deportivo Plateros"
17/05/2025	13:00	15:00	Recorridos y entrega de volantes	En inmediaciones del parque "San Lorenzo"
18/05/2025	11:00	13:00	Recorridos y entrega de volantes	En inmediaciones del parque "Moderna"
18/05/2025	13:00	15:00	Recorridos y entrega de volantes	En inmediaciones del parque "Iztaccihuatl"
24/05/2025	10:00	17:00	Recorridos y entrega de volantes	En inmediaciones del parque "Miraflores"
25/05/2025	09:00	10:30	Recorridos y entrega de volantes	En inmediaciones de "Pilates Antonio Helguera"
25/05/2025	10:30	12:00	Recorridos y entrega de volantes	En inmediaciones de "Plaza José Clemente Orozco"
25/05/2025	12:00	14:30	Recorridos y entrega de volantes	En inmediaciones del parque "Del Conde"
25/05/2025	15:00	16:30	Recorridos y entrega de volantes	En inmediaciones del parque "Alfonso XIII"
27/05/2025	18:30	20:00	Recorridos y entrega de volantes	En inmediaciones del parque "Las Américas"

Preciso que en los recorridos me apoyaron mi esposa y mis dos hijos adultos, a quienes de manera simbólica les entregué, en total, la cantidad de $3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), durante esas actividades ***entregamos en total 12,000 (doce mil) volantes de mi candidatura****, impresiones por las que pagué $7,956.01 (siete mil novecientos cincuenta y seis pesos 01/100 M.N.).*

En cuanto a la ***mesa de debate, no pagué nada*** *y fui invitado por Luisa Larios, Rectora de la* ***Facultad Judicial de Derecho Tributario****; asimismo, informo que personal del Instituto Nacional Electoral acudió a verificar la asistencia y desarrollo del evento, incluso, me solicitaron mi credencial para votar de la cual obtuvieron una imagen; quiero destacar que el 22 de junio de 2025, al elaborar el presente escrito ingresé al MEFIC para obtener, impresión de pantalla del registro de este evento, pero ya no pude visualizar los registros realizados, no obstante, bajo protesta de decir verdad manifiesto que sí realicé el registro correspondiente.*

En relación con mis ***publicaciones en redes sociales****, fueron las siguientes:*

X (solislui)		Instagram (solisalvaradoluis)	
31/marzo/2025	Volante	02/abril/2025	Volante
31/marzo/2025	Volante	02/abril/2025	Volante
31/marzo/2025	Volante	12/abril/2025	Volante
10/abril/2025	Volante	12/abril/2025	Volante
24/abril/2025	Video de la mesa de debate	12/mayo/2025	Video de la mesa de debate
24/abril/2025	Video de la mesa de debate	14/mayo/2025	Video de la mesa de debate
28/mayo/2025	Volante		

Estimo relevante destacar que algunas publicaciones están repetidas, ya que mi conocimiento en manejo de redes sociales es mínimo, por lo que por error dupliqué esas publicaciones; además, informo que ***no pagué nada para su publicación y difusión.***

En sustento de lo informado en estos puntos ***3, 4, 5 y 6****, ofrezco como pruebas las impresiones de las facturas con folios fiscales 5B7AE94C-1F03-11F0-A7B5-001550014009, DEB03548-2FA3-11F0-B753-00155D012007 y 6B238304-*

C781-475C-96C7-2C802F782E33; copia de 36 formatos "REPAAC"; impresión de carta invitación, cartel y mensaje de información para acudir a la mesa de debate; impresiones de pantalla de los registros de eventos en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC); e impresión de pantalla de las publicaciones en mis redes sociales. Lo que adjunto al presente escrito como ***ANEXO ÚNICO.***

7. No cuento con documentación contable, *por lo que me remito a lo informado en los puntos* ***3, 4, 5 y 6.***

8 y 9 En virtud que estos puntos están relacionados, los atiendo de manera conjunta, así, informo que los ingresos *con los que solventé los gastos de campaña los obtuve de la remuneración que recibo del Consejo de la Judicatura Federal, donde me desempeño como Secretario de Tribunal,* ***los gastos*** *que realicé fueron por concepto de pago de propaganda impresa y apoyo para la entrega de volantes, todo lo cual registré en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC), por lo que me remito a lo ahí registrado y a lo informado en los puntos* ***3, 4, 5 y 6*** *del presente escrito.*

10. Reitero que los hechos materia de la queja son falsos*, pues como esa Unidad Técnica de Fiscalización podrá corroborar con lo aquí informado y anexos que se remiten, así como de la revisión del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC),* ***en ningún momento he ocultado Información y, por ende, no he obstruido el proceso de fiscalización.***

Esto es así, porque: ***I) Reporté mis eventos en la agenda; II) Reporté los ingresos; III) Reporté los egresos; y IV) No recibí ninguna aportación prohibida.***

Lo anterior, permite concluir que lo que el promovente de la queja no ganó en las urnas, lo quiere ganar a través de falsos señalamientos que parten de su mera imaginación y carecen de toda objetividad, que no sobra decir, debería ser el pilar del actuar de una persona juzgadora en funciones.

Finalmente, quiero aclarar que si bien en el apartado "Conóceles" no proporcioné mis redes sociales, ello se debe a que como precisé al inicio del presente escrito, mi campaña se centró en realizar recorridos de pie (en tierra), por lo que no di relevancia a los medíos digitales, pero posterior a requisitar dicho apartado "Conóceles", de manera complementaria, ***en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC), sí realicé el registro de mis redes sociales, siendo éstas, X (solislui) e Instagram (solisalvaradoluis),*** *en las que no está por demás decir,*

tuve muy poca actividad por los motivos ya expuestos en párrafos que anteceden.

En ese orden, solicito me ·tenga apersonado al presente expediente; por atendidos en tiempo, de manera clara y completa, cada uno de los puntos que me fueron requeridos; además, en su momento se declare infundada la queja propuesta.
(…)"

XIII. Solicitud de copias certificadas por parte del quejoso.

a) El treinta de junio de dos mil veinticinco, el quejoso solicitó que se expidieran copias certificadas de las constancias que hasta esa fecha integraban el expediente. (Foja 184 del expediente)

b) El primero de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización respondió de forma negativa a dicha solicitud conforme la normativa vigente. (Fojas 201 a la 209 del expediente)

XIV. Razones y Constancias.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar una consulta en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, con el propósito de localizar evidencias, en relación con la litis del presente procedimiento, lo anterior a efecto de tener mayores elementos para la investigación que lleva a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 108 a la 110 del expediente)

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar una consulta en el buscador Google, con el propósito de localizar evidencias respecto a la campaña del candidato denunciado, en relación con la litis del presente procedimiento, lo anterior a efecto de tener mayores elementos para la investigación que lleva a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 111 a la 114 del expediente)

c) El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar una consulta en internet, respecto a las redes sociales que el quejoso proporcionó en su escrito inicial de Luis Enrique Solís Alvarado, con el propósito de localizar evidencias, en relación con la litis del presente procedimiento, lo anterior a efecto de tener mayores elementos para la investigación que lleva a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 115 a la 117 del expediente)

d) El cuatro de julio de dos mil veinticinco, se hizo constar la recepción de un correo electrónico por parte de Francisco Javier Sarabia Ascencio, donde dio desahogó los alegatos correspondientes. (Fojas 210 a la 214 del expediente)

XV. Acuerdo de alegatos. El treinta de junio de dos mil veinticinco, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 182 a la 183 del expediente)

XVI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Francisco Javier Sarabia Ascencio	INE/UTF/DRN/25827/2025	04 de julio de 2025	215 a 217
Luis Enrique Solís Alvarado	INE/UTF/DRN/25828/2025	Al momento de emitir la presente resolución no se cuenta con respuesta	N/A

XVII. Cierre de instrucción. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de las Consejerías Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Doctor Uuc-kib Espadas Ancona; así como la Consejera Presidenta de dicho órgano colegiado, Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) y y 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Anteproyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; y 191, numeral 1, inciso g); y 504, numeral, 1, fracción XIV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es **competente** para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023.**[3]

Adicionalmente, debe señalarse que el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

[3] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Asimismo, se estará a los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el treinta de enero del dos mil veinticinco, mediante acuerdo **INE/CG54/2025**[4].

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL"**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.[5]

3. Estudio del fondo. Que una vez fijada la competencia, no habiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento, analizado los documentos y las actuaciones

---

[4] Impugnados mediante Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-1235/2025 Y ACUMULADOS; cuya sentencia dictada el 19 de marzo de 2025 ordenó la modificación únicamente del artículo 52, fracción III de los citados Lineamientos.

[5] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si Luis Enrique Solís Alvarado, candidato a Magistrado de Circuito en Materia Penal del Primer Circuito en el Distrito Judicial Electoral 03 en la Ciudad de México, obstruyó la fiscalización derivado de la revisión a sus redes sociales y a los registros en el MEFIC, ya que no se advierte la existencia de eventos y gastos de campaña que haya explicado los votos obtenidos en la jornada electoral, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En ese sentido, debe determinarse si la persona candidata incumplió con lo dispuesto en los artículos 445, numeral 1, inciso b) y f); 504, numeral 1, fracción IX y XIV; 522, numeral 2 de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización; 17; 18; 19; 20; 26; 32 y 51, incisos b) y e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, así como el acuerdo INE/CG225/2025, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 445.
1. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas a la presente Ley:
(…)
b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
(…)
f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.
(…)"

"Artículo 504.
1. Corresponde al Consejo General del Instituto:
(…)
IX. Determinar los topes máximos de gastos personales de campaña aplicables para cada candidatura y establecer las reglas de fiscalización y formatos para comprobar dicha información;
(…)
XIV. Fiscalizar los ingresos y egresos de las personas candidatas;
(…)"

"Artículo 522.
(…)
2. Los topes de gastos personales, por cada persona candidata, serán determinados por el Consejo General del Instituto en función del tipo de elección

que se trate y no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones."

Reglamento de Fiscalización

*"**Artículo 96.***
Control de los ingresos
1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(…)"

"Artículo 127.
Documentación de los egresos
1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales

*"**Artículo 17.***
Las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo."

*"**Artículo 18.***
Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que

sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración. Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro. También estarán obligadas a informar en el MEFIC respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan dentro de las siguientes 24 horas, con excepción de las entrevistas que les sean realizadas sin anticipación, así como aquellas en las que la invitación a participar sea recibida con menos de 24 horas de anticipación a su realización, en cuyo caso, deberán informase dentro de las 24 horas siguientes a su desahogo."

*"**Artículo 19.***
Las personas candidatas a juzgadoras capturarán en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña. Para cada ingreso o egreso capturado, las personas candidatas a juzgadoras deberán cargar la documentación soporte que respalde la transacción."

*"**Artículo 20.***
Las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar a través del MEFIC, un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados. Este informe deberá contener todos los gastos efectuados durante el periodo de campaña del respectivo proceso electoral y deberá firmarse electrónicamente mediante la e.firma de la persona candidata a juzgadora, acompañándose de la documentación comprobatoria que cumpla con requisitos legales y fiscales. Dicho informe deberá ser presentado dentro de los tres días posteriores a la conclusión de la campaña.

El informe único de gastos deberá ser presentado aun cuando no hubiera ingresos o gastos por reportar, en cuyo caso se presentará en ceros, conforme a lo establecido en el párrafo que antecede."

*"**Artículo 26.***
Las personas candidatas a juzgadoras deberán respetar los topes de gastos personales de campaña que determine el Consejo General en el ámbito federal o los OPLE en el ámbito local. Estos topes serán aprobados, a más tardar, quince días antes del inicio de las campañas."

*"**Artículo 32.***
Las personas candidatas a juzgadoras que participen en foros de debate tendrán la obligación de informar a la UTF mediante el MEFIC, como parte de la agenda de eventos, sobre las invitaciones que reciban y, en su caso, si asistirán o no a esos foros, así como a mesas de diálogo o encuentros, conforme a la forma y los plazos establecidos en los artículos 17 y 18 de los presentes Lineamientos."

*"**Artículo 51.***
Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:
(…)
b) Rebasar el tope de gastos personales determinados por el Consejo General u OPLE;
(…)
e) Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.

INE/CG225/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTOS PERSONALES DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JE-11/2025 Y ACUMULADOS

De las premisas normativas citadas se desprende que las personas candidatas a juzgadoras tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma.

Ahora bien, los artículos 17 y 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establecen la obligación de las personas candidatas a juzgadoras de registrar en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo, como lo son foros de debate, mesas de diálogo,

encuentros a los que sean invitadas y entrevistas en cualquier medio de comunicación, estableciendo los plazos para su reporte, por lo que en caso de no reportarse, obstaculiza que la autoridad fiscalizadora contara con elementos suficientes para ejercer sus atribuciones durante la campaña correspondiente.

Ello, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, **de forma oportuna**, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de su realización, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En el caso, la omisión de informar la realización de los eventos impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos **de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta**, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son informados en tiempo y forma, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

En ese orden de ideas, el artículo 51 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece como infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, el solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero; rebasar el tope de gastos personales determinados por el Consejo General u OPLE; contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión, internet, pautado en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación para la promoción de sus postulaciones, se considerarán como ingreso o gasto prohibido y el omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de

forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Así pues, es deber de las personas candidatas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por otro lado, de los artículos 19, 20 y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales se desprende que las personas candidatas a juzgadoras tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, el informe único de gastos correspondiente al proceso sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para la etapa de campaña, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante la obligación relativa a la presentación de su informe, lo que implica la existencia de un instrumento a través del cual la persona obligada rinda cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciba, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con los artículos 46, 48 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse,

adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Origen del Procedimiento.

El diez de junio de dos mil veinticinco, se recibieron en la 19 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dos escritos de queja en idénticos términos suscritos por Francisco Javier Sarabia Ascencio, en su calidad de candidato a Magistrado de Circuito en Materia Penal del Primer Circuito en el Distrito Judicial Electoral 03 en la Ciudad de México, en contra de Luis Enrique Solís Alvarado, candidato al mismo cargo, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la supuesta obstrucción a la fiscalización derivado de la revisión a las redes sociales del candidato denunciado y a los registros en el MEFIC, por lo que no se advierte la existencia de una campaña que haya explicado los votos obtenidos en la jornada electoral, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Cabe señalar que esta autoridad al analizar los escritos presentados no se logró desprender una conducta que vulnerara la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos, aunado a lo anterior, se detectó que el quejoso omitió realizar una narración expresa y clara de los hechos, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados y finalmente, que no presentara las pruebas o indicios que permitiesen atribuir los hechos al sujeto denunciado. Cuestiones que, en su conjunto, resultan necesarios para dotar a esta autoridad de los elementos mínimos que permitan trazar una línea de investigación.

Derivado de lo anterior, el trece de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, registrarlo en el libro de gobierno y formar el expediente **INE/Q-COF-UTF/475/2025**.

Asimismo, se ordenó prevenir al quejoso para que, en un plazo de **setenta y dos horas** improrrogables, contadas a partir del momento en que se realizara la notificación respectiva, subsanara las omisiones señaladas.

En atención a lo ordenado en el Acuerdo en comento, el mismo trece de junio de dos mil veinticinco a las 23:02 horas, mediante oficio INE/UTF/DRN/23473/2025 se realizó la notificación del oficio de prevención al quejoso a través del Buzón Electrónico de Fiscalización, misma que fue desahogada en tiempo y forma el dieciséis de junio de dos mil veinticinco a las 16:09 horas, señalando sustancialmente lo que se transcribe a continuación:

"(…)

Se hace la relatoría de hechos en el entendido que las pruebas indiciarias que ofrezco con relación a cada uno de ellos se presentan como anexo a este escrito.

I. El que suscribe y LUIS ENRIQUE SOLÍS ALVARADO, fuimos señalados como candidatos para el cargo de Magistrado de Circuito en Materia Penal del Primer Circuito -CDMX-, en las elecciones extraordinarias 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación. (Este hecho no requiere ser probado puesto que es un hecho notorio y le consta al Instituto Nacional Electoral y a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral).

II. Conforme al Acuerdo INE/CG227/2025 de 21 de marzo de 2025 en el que se instruyó la publicación y difusión del listado definitivo de las personas candidatas a las Magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, a mí y al candidato referido se nos asignó el Distrito Judicial Electoral 03 del Circuito Judicial 01, correspondiente a las alcaldías Benito Juárez y Álvaro Obregón en esta Ciudad de México. (Este hecho no requiere ser probado puesto que es un hecho notorio y le consta al Instituto Nacional Electoral y a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral).

III. El 30 de marzo de 2025 dieron inicio las campañas del proceso electoral judicial en el país, las cuales tuvieron una duración de 60 días. (Este hecho no requiere ser probado puesto que es un hecho notorio y le consta al Instituto Nacional Electoral y a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral).

Durante este lapso, llevé a cabo una campaña tendente a darme a conocer ante la población como persona, como profesional y brindando información sobre la experiencia que he recabado como juzgador durante 35 años en el Poder Judicial de la Federación. Las actividades que realicé como, por ejemplo, diversas entrevistas que sostuve fueron agendadas oportunamente en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a

Juzgadoras (MEFIC) como lo obligaban los Lineamientos. Asimismo, cumplí con mi deber de reportar los gastos, egresos o erogaciones que pudieran haber generado tales actos de campaña.

IV. Con motivo de la competencia electoral, fue mi interés estar al pendiente de las actividades proselitistas que realizaba mi contendiente, pero en el sistema "Conóceles" el candidato referido no proporcionó ninguna red social para efectos de dar publicidad a su campaña. (Para acreditar este hecho ofrezco capturas de pantallas de la información del candidato LUIS ENRIQUE SOLIS Al VARADO obtenida de la plataforma "Conóceles" del INE [Anexo A].

Durante este lapso, el que suscribe llevé a cabo una exhaustiva campaña dentro de los límites y condiciones establecidos en los ordenamientos electorales: realicé actos proselitistas tanto en campo (Volanteos, recorridos, entrevistas, etcétera), como de manera virtual a través de múltiples contenidos audiovisuales en las redes sociales que reporté en el sistema "Conóceles" (lo cual fue el único medio que tuvimos las personas candidatas para que nuestros perfiles, trayectorias y propuestas pudieran tener más difusión, sin la posibilidad de contratar publicidad especificada).

Todas estas actividades o eventos, de las cuales guardo evidencias (como se puede advertir de mis redes sociales) fueron agendadas oportunamente en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC) como lo obligaban los Lineamientos. Asimismo, cumplí con mi deber de reportar los gastos, egresos o erogaciones que pudieran haber generado tales actos de campaña.

Para acreditar este hecho ofrezco el contenido de mis redes sociales, por el periodo del 30 de marzo al 28 de mayo de 2025, las cuales se encuentran en las ligas siguientes que dirigen a dichos sitios de internet:

https://www.facebook.com/share/18Q4qco1kB/

https://www.tik.tok.com/@franciscoj.sarabi?_t=ZM-8v38IwC5AX8&_r=1

https://www.facebook.com/share/15Fj8S5kP4/

https://www.instagram.com/franciscoj.sarabiaa?igsh=MTB3eWNzcmRvY3dgbw==

*https://x.com/SarabiaAscencio?t=JA-I2JaA20wV6qqG6GABQw&s=09_*

No obstante, de la búsqueda de su nombre a través de los navegadores de internet, aunque pude encontrar que dicho candidato sí contaba con redes

sociales en las plataformas Instagram y X, en ninguna de ambas evidenció haber realizado alguna campaña electoral, es decir, actividades dirigidas al electorado para promover su candidatura, las cuales estuviesen sujetas a las reglas de propaganda y a los límites dispuestos por la Constitución y por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante solo LGIPE), tal como lo sustento enseguida:

- *Cuenta solisalvaradoluis en Instagram. - Desde la campaña electoral hasta el 09 de junio de este año, de la consulta a esa cuenta solo aparecen 6 publicaciones en las que el candidato anuncia su candidatura, pero en ninguna de ellas se aprecia que haya llevado a cabo alguna actividad de campaña. La última publicación data del 14 de mayo de 2025. El usuario solo sigue a 11 cuentas y tiene 12 seguidores dentro de dicha red social y ninguna de sus publicaciones asciende a las 260 vistas. (Para acreditar este hecho ofrezco capturas de pantallas de la información del candidato LUIS ENRIQUE SOLIS ALVARADO obtenida de la plataforma "Instagram" [Anexo B].)*

- *Cuenta @solisluide X.- Desde la campaña electoral hasta el 09 de junio de este año, de la consulta a esa cuenta solo aparecen 3 publicaciones en las que el candidato anuncia su candidatura, pero no se aprecia que haya llevado a cabo alguna actividad de campaña. El usuario sigue solo a 24 cuentas y tiene 8 seguidores dentro de dicha red social y ninguna de sus publicaciones asciende a las 205 visualizaciones. (Para acreditar este hecho ofrezco capturas de pantallas de la información del candidato LUIS ENRIQUE SOLIS ALVARADO obtenida de la plataforma "X" [Anexo C].*

No soslayo informar que la tercera y última publicación (de 24 de abril de 2025), únicamente consiste en una liga a la cuenta "Control Escolar (FJDT)" de la plataforma YouTube (https://www.youtube.com/live/LZyK1oZCRqQ?si=p9teeeQxeYWRK_WJ), en la que el candidato sostuvo una mesa de diálogo con otros candidatos el 23 de abril de 2025. Dicho video no asciende a las 150 vistas. (Para acreditar este hecho ofrezco capturas de pantallas de la información del candidato LUIS ENRIQUE SOLIS ALVARADO obtenida de la plataforma "youTube" [Anexo D].

Con base en la información obtenida de dichas redes sociales y a la experiencia personal que tuve en mis múltiples recorridos que hice en el territorio correspondiente al Distrito Electoral Judicial 03, en los que nunca advertí ni la presencia física ni promocional de dicho candidato, generé la presunción de que no realizó de manera activa alguna campaña electoral, como, por ejemplo, actividades de volanteo y recorridos. Es decir, actividades que, de acuerdo a

los Lineamientos, debiesen haber sido agendadas o reportadas en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC).

V. El miércoles 28 de mayo de 2025 concluyó la etapa de campaña electoral, dando inicio -a su vez- la veda electoral. (Este hecho no requiere ser probado puesto que es un hecho notorio y le consta al Instituto Nacional Electoral y a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral).

VI. El domingo 01 de junio del año en curso se celebró la jornada electoral. (Este hecho no requiere ser probado puesto que es un hecho notorio y le consta al Instituto Nacional Electoral y a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral).

VII. El lunes 09 de junio de 2025 finalizaron los cómputos en los Consejos Distritales relacionados a las elecciones para Magistradas y Magistrados de Circuito. Conforme a esos cómputos, en el Distrito Judicial Electoral 03 el suscrito obtuve 16,322 votos; en tanto el candidato LUIS ENRIQUE SOLIS ALVARADO obtuvo 40,594 votos. Con esta cantidad, dicho candidato "rompió marca", pues fue quien consiguió la mayor cantidad de votos respecto quienes contendían para dicho cargo en materia penal dentro de todo el Circuito Judicial 01 (Ciudad de México). (Este hecho no requiere ser probado puesto que es un hecho notorio y le consta al Instituto Nacional Electoral y a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral). No obstante, se ofrece captura de pantalla de la página de internet de los cómputos distritales del Instituto Nacional Electoral del Primer Circuito Distrito Judicial 03, Materia Penal, correspondiente al cómputo de candidatos, así como la liga que dirige a dicha página:

(…)

VIII. Lo anterior, a mi juicio, permite inferir una posible obstrucción del referido candidato a todos los elementos, datos y registros que son objeto de fiscalización por parte de la UTF, ya que por la cantidad de votos que recibió a su favor, hacen presumir que sí llevó a cabo alguna campaña electoral de trabajo de campo (hasta ahora, desconocida) que le permitió conocer y convencer a más de 40 mil personas sobre su perfil, trayectoria y propuestas, pues de lo contrario, no habría correspondencia entre su resultado y su actividad.

Y es que, como esta UTF lo podrá constatar de la consulta a las redes sociales en mención (las cuales desconozco si fueron reportadas en el MEFIC, ya que como lo comenté, por lo menos en la plataforma "Conóceles" no proporcionó ninguna red social), por sí mismas no generan ninguna convicción de que hayan

sido la fuente del resultado que el candidato obtuvo en los comicios del 01 de junio, ya que:

a) ninguna de ellas tiene una cantidad de seguidores que pudiera ser proporcional y comprensible al número de votos que consiguió;

b) en ninguna de ellas el candidato publicó actividades de campaña o contenidos audiovisuales atractivos o relevantes que, a su vez, hubieren podido haber atraído la atención y apoyo de miles de electores; y,

c) en el contenido ínfimo, casi nulo, en el que llegó a hacer referencia sobre su candidatura, ni siquiera se observa que hayan tenido miles de visualizaciones y/o que hayan sido compartidas masivamente, como para explicar que sus redes hayan sido el vehículo que le permitió el alcance y la obtención de dicho resultado. Al contrario, todas sus redes se caracterizan por tener escasos seguidores y visualizaciones en sus contenidos.

- *Señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados en su escrito de queja, esto es, proporcione elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido y vulnerado la normatividad electoral en materia de fiscalización.*

Conforme a los hechos narrados en el punto que antecede, el que suscribe considera que los ordenamientos mencionados en el primer punto de desahogo posiblemente no fueron acatados por el candidato LUIS ENRIQUE SOLIS ALVARADO, ya que como se expuso en la relatoría de los hechos, en principio hay incertidumbre si dicho candidato reportó sus redes sociales en el MEFIC para efectos de fiscalización, habida cuenta que por lo menos en el sistema "Conóceles", no registró cuenta alguna.

Pero además, sorprendentemente obtuvo miles de votos en la jornada electoral (siendo el candidato más votado entre los hombres y las mujeres que contendieron para las Magistraturas de Circuito en Materia Penal en la Ciudad de México), aunque no hay evidencia visible de que en realidad haya hecho una campaña que corresponda a esa votación, por ejemplo, volanteos y recorridos de campo, foros de debate, mesas de diálogo, encuentros, etc; lo cual HACE VEROSÍMIL la aseveración de que no registró ni reportó eventos o actos proselitistas que hizo a su favor, tal como lo compelían los Lineamientos.

Aportar elementos probatorios, siquiera indiciarios, que permitan presumir que el denunciado efectuó una campaña electoral y que no reportó gastos y/o eventos.

En la red social X, el candidato publicó una liga a la cuenta "Control Escolar (FJDT)" de la plataforma YouTube:

(https://www.youtube.com/live/LZyK1oZCRqQ?si=p9teeeQxeYWRK_WJ)

En la que sostuvo una mesa de diálogo con otros candidatos el 23 de abril de 2025.

Esto, sumado a la cantidad de votos que recibió, hacen presumir que sí realizó una campaña, pero sin reportar gastos y/o eventos, porque no es lógico ni creíble que con dicha mesa de diálogo e ínfimos (casi nulos) contenidos en sus redes sociales, hayan logrado que el candidato consiguiera tal cantidad de votos; sino que estos debieron estar soportados por una campaña grande que fuese proporcional a ese resultado, lo cual visiblemente no se aprecia que haya ocurrido.

Aportar elementos de prueba, aún con carácter de indiciario, que soporten su aseveración, o en su caso, informe las pruebas que se encuentren en poder de otra autoridad.

Sobre de este punto, reitero lo mencionado al principio de este escrito, en el sentido de que la queja versa en posibles actos de obstrucción a la fiscalización del candidato LUIS ENRIQUE SOLIS ALVARADO, por posibles omisiones (hecho negativo) en la obligación de reportar y/o registrar eventos o actos de campaña que haya hecho a su favor, por lo que resulta claro que la única autoridad que pudiera tener pruebas, esclarecerlo y probarlo (o desacreditarlo) es precisamente la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, pues yo no puedo ni tengo acceso, a sus registros de fiscalización reportados en el MEFIC, y aun cuando -por ejemplo- tuviera en mis manos algún elemento relativo a la posible campaña que haya hecho dicho candidato, no tengo ni tendría la manera de saber si fue o no reportado, en esa base de datos.

Por ello, en este caso la carga de la prueba recae en dicha Unidad, pues es la única que tiene los elementos para solventar esta controversia y/o verificar, en el ámbito de sus facultades, si el candidato que se denunciado cumplió con registrar eventos de campaña tales como foros de debate, mesas de diálogo o encuentros (presenciales o virtuales), y los gastos respectivos; de lo contrario y de asumirse que yo tengo esa carga, me dejan en pleno estado de indefensión, porque se me exige algo que nunca podría acreditar por los motivos señalados, esto es, que yo no puedo ni tengo acceso a sus registros de fiscalización reportados en el MEFIC.

No obstante, desde el escrito de Queja ofrecí pruebas técnicas de conformidad con el punto 6 del artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ambos de aplicación supletoria a los Lineamientos de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 2.

Es decir, el contenido de las redes sociales que el candidato mencionado no registró en el sistema "Conóceles", mismas que se han precisado a lo largo de este escrito y que la UTF tiene al alcance para resolver.

No obstante, anexé a la Queja y vuelvo a anexar a este escrito, diversas capturas de pantalla correspondientes a las redes sociales de LUIS ENRIQUE SOLIS ALVARADO, en las cuales se puede constatar la información que expresé en la relatoría de hechos [ANEXOS DE LA A LA D].
(…)"

El dieciocho de junio, la autoridad instructora, acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja que por esta vía se resuelve.

De esta forma, del análisis al escrito de queja, así como a la respuesta a la prevención que presentó el quejoso, se desprende que los hechos materia de investigación del presente procedimiento consisten en lo siguiente:

- La supuesta obstrucción a la fiscalización derivado de la revisión a las redes sociales del candidato denunciado y a los registros en el MEFIC, no se advierte la existencia de eventos y gastos de campaña que haya explicado sus votos obtenidos en la jornada electoral.

En este orden de ideas, toda vez que el quejoso presentó capturas de pantalla de las redes sociales del candidato denunciado, se agregan a continuación:

ID	Argumento	Captura
1	Captura de la plataforma “Conóceles” donde se advierte que no proporcionó ninguna red social	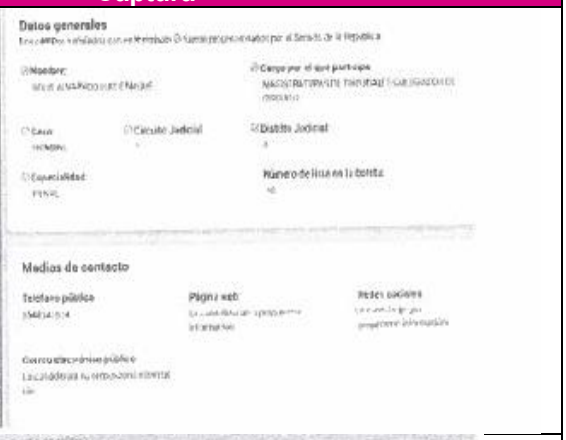
2	Mesa de diálogo en YouTube que no asciende a las 150 vistas	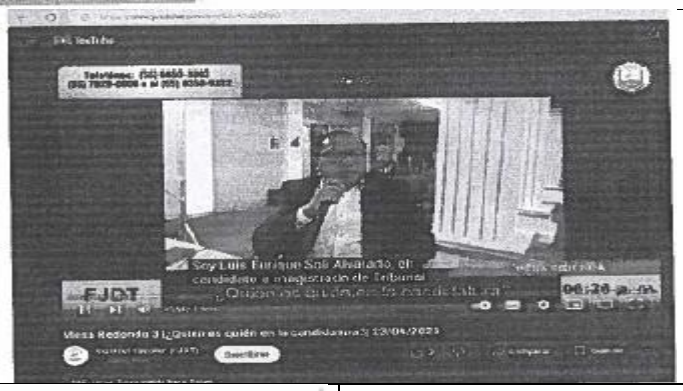
3	En Instagram sólo aparecen 6 publicaciones y en X sólo realizó 3, pero no se advierte alguna actividad de campaña y tiene muy pocos seguidores	

En esa tesitura, en el presente procedimiento, se determinará si el sujeto denunciado obstruyó la fiscalización, derivado de la revisión a sus redes sociales y a los registros en el MEFIC, ya que no se advierte la existencia de eventos y gastos de campaña que haya explicado sus votos obtenidos durante la jornada electoral, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de la documentación y/o información proporcionada por la parte quejosa y las recabadas por la autoridad fiscalizadora a través de razones y constancias, así como de la solicitud de información a la Dirección de Auditoría, lo cual se analiza en su conjunto en los apartados respectivos.

Precisado lo anterior se describen los elementos de prueba que obran en el expediente en la tabla siguiente:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[6]
1.	Capturas de pantalla y direcciones electrónicas	➢ Francisco Javier Sarabia Asencio	Prueba Técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF
2.	Razones y constancias	➢ Unidad Técnica de Fiscalización en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 21, numeral 2.
3.	Respuesta a solicitud de información de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros	➢ Unidad Técnica de Fiscalización en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 21, numeral 2.
4.	Escrito de respuesta a la prevención y alegatos	➢ Francisco Javier Sarabia Ascencio	Documental privada	Artículo 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3.
5.	Escritos de respuesta al emplazamiento, requerimiento de información y alegatos	➢ Luis Enrique Solís Alvarado	Documental privada	Artículo 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3.

[6] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En ese sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información relativa a imágenes de las redes sociales del candidato denunciado, sin embargo no contenían elementos adicionales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos y los eventos que presuntamente no realizó el sujeto denunciado fueron efectivamente realizados en el marco de la campaña, tampoco fue posible mediante las solas imágenes proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los gastos o eventos en los que se basaba la queja.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja se advierte que el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas, no obstante, lo anterior, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, la Unidad Técnica de Fiscalización, el dieciocho de junio de dos mil veinticinco, acordó la admisión del expediente en que se actúa, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

El mismo dieciocho de junio de dos mil veinticinco, la autoridad instructora solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera el reporte de los gastos y eventos que hubiese registrado el candidato Luis Enrique Solís Alvarado en el MEFIC, así como el oficio de errores y omisiones notificado, además de la respuesta que se hubiese presentado.

Por lo que el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, la referida Dirección, remitió el informe único de gasto, el reporte de egresos y una relación de eventos registrados de forma extemporánea; el oficio de errores y omisiones notificado y finalmente informó que al encontrarse en tiempo de responder el mencionado oficio no se contaba con la respuesta respectiva.

De esta forma, atendiendo el principio de exhaustividad, la autoridad instructora consultó el reporte de eventos del candidato denunciado en el MEFIC, revisó en internet probables noticias o invitaciones a eventos celebrados por parte del candidato, así como sus redes sociales con el fin de verificar la existencia o inexistencia de la propaganda difundida y que fue materia de estudio del presente apartado, al respecto se levantaron razones y constancias de las consultas.

Debido a que se acreditó la existencia de las redes sociales del candidato denunciado y que se constató la celebración de eventos reportados en el MEFIC, la autoridad instructora requirió información y emplazó al sujeto incoado, corriéndole traslado con todas las constancias del expediente, por lo que, se encuentran agregados a las constancias de este, la respuesta del sujeto incoado, y de forma medular aduce lo siguiente:

Luis Enrique Solís Alvarado

- Que los reportes se encuentran debidamente registrados en el Mecanismo correspondiente.

- Que la estrategia de campaña se basó en realizar recorridos en compañía de su familia, por lo que se usó al mínimo la interacción en redes sociales, además que durante sus recorridos se encontró con diversas personas candidatas, sin notar la presencia del quejoso en ningún momento.

- Presenta la relación de gastos efectuados y su reporte, así como la invitación por parte de la Facultad Judicial de Derecho Tributario en el Mecanismo.

- Respecto del reporte de eventos destaca la relación que presenta en su escrito de emplazamiento:

Día	Horario		Evento	Lugar
	Inicio	Fin		
23/04/2025	18:00	20:00	Mesa de debate	Facultad Judicial de Derecho Tributario
02/05/2025	12:00	17:00	Recorridos y entrega de volantes	En inmediaciones de los parques "Las Américas" y "Jardín Santiago Xicoténcatl"
11/05/2025	10:00	14:00	Recorridos y entrega de volantes	En inmediaciones de los parques "Hundido" y "San Lorenzo"
17/05/2025	10:00	12:00	Recorridos y entrega de volantes	En inmediaciones del "Deportivo Plateros"
17/05/2025	13:00	15:00	Recorridos y entrega de volantes	En inmediaciones del parque "San Lorenzo"
18/05/2025	11:00	13:00	Recorridos y entrega de volantes	En inmediaciones del parque "Moderna"
18/05/2025	13:00	15:00	Recorridos y entrega de volantes	En inmediaciones del parque "Iztaccihuatl"
24/05/2025	10:00	17:00	Recorridos y entrega de volantes	En inmediaciones del parque "Miraflores"
25/05/2025	09:00	10:30	Recorridos y entrega de volantes	En inmediaciones de "Pilates Antonio Helguera"
25/05/2025	10:30	12:00	Recorridos y entrega de volantes	En inmediaciones de "Plaza José Clemente Orozco"
25/05/2025	12:00	14:30	Recorridos y entrega de volantes	En inmediaciones del parque "Del Conde"
25/05/2025	15:00	16:30	Recorridos y entrega de volantes	En inmediaciones del parque "Alfonso XIII"
27/05/2025	18:30	20:00	Recorridos y entrega de volantes	En inmediaciones del parque "Las Américas"

- Presenta una relación de publicaciones en redes sociales como se muestra a continuación:

X (solislui)		Instagram (solisalvaradoluis)	
31/marzo/2025	Volante	02/abril/2025	Volante
31/marzo/2025	Volante	02/abril/2025	Volante
31/marzo/2025	Volante	12/abril/2025	Volante
10/abril/2025	Volante	12/abril/2025	Volante
24/abril/2025	Video de la mesa de debate	12/mayo/2025	Video de la mesa de debate
24/abril/2025	Video de la mesa de debate	14/mayo/2025	Video de la mesa de debate
28/mayo/2025	Volante		

Asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó las razones y constancias de lo que reportó el denunciado en el MEFIC, de una búsqueda en internet sobre posibles hallazgos de la campaña del sujeto incoado, así como de las redes sociales de éste, detectándose lo siguiente:

ID	Concepto	Muestra
1	Eventos reportados	← Perfil candidato - LUIS ENRIQUE SOLIS ALVARADO DATOS PERSONALES · INFORME DE CAPACIDAD DE GASTO · AGENDA DE EVENTOS · INFORME ÚNICO DE GASTO Eventos Eventos registrados

Acciones	Fecha de registro del evento	Clasificación del evento	Identificador	Tipo de Evento	Nombre del Evento	Estatus del Evento	Fecha del Evento	Hora Inicio
	2025-05-02 00:19:41.995268	Presencial	53954	PRIVADO	Mesa redonda académica	REALIZADO	2025-05-02	18:00:00
	2025-05-02 00:31:42.731221	Presencial	53968	PÚBLICO	Entrega de volantes	REALIZADO	2025-05-02	12:00:00
	2025-05-11 19:55:37.951248	Presencial	76500	PÚBLICO	Entrega de volantes	REALIZADO	2025-05-11	10:00:00
	2025-05-17 23:18:31.195258	Presencial	93665	PÚBLICO	Entrega de volantes	REALIZADO	2025-05-17	10:00:00
	2025-05-17 23:21:21.732479	Presencial	93682	PÚBLICO	Entrega de volantes	REALIZADO	2025-05-17	13:00:00
	2025-05-18 18:06:38.0529	Presencial	95030	PÚBLICO	Entrega de volantes	REALIZADO	2025-05-18	11:00:00
	2025-05-18 18:10:40.553677	Presencial	95034	PÚBLICO	Entrega de volantes	REALIZADO	2025-05-18	13:00:00
	2025-05-24 20:10:37.88952	Presencial	112095	PÚBLICO	Entrega de volantes	REALIZADO	2025-05-24	10:00:00
	2025-05-25 21:37:04.389254	Presencial	114249	PÚBLICO	Entrega de volantes	REALIZADO	2025-05-25	09:00:00

ID	Concepto	Muestra
2	Búsqueda de Campaña llevada en redes sociales a cabo por el denunciado	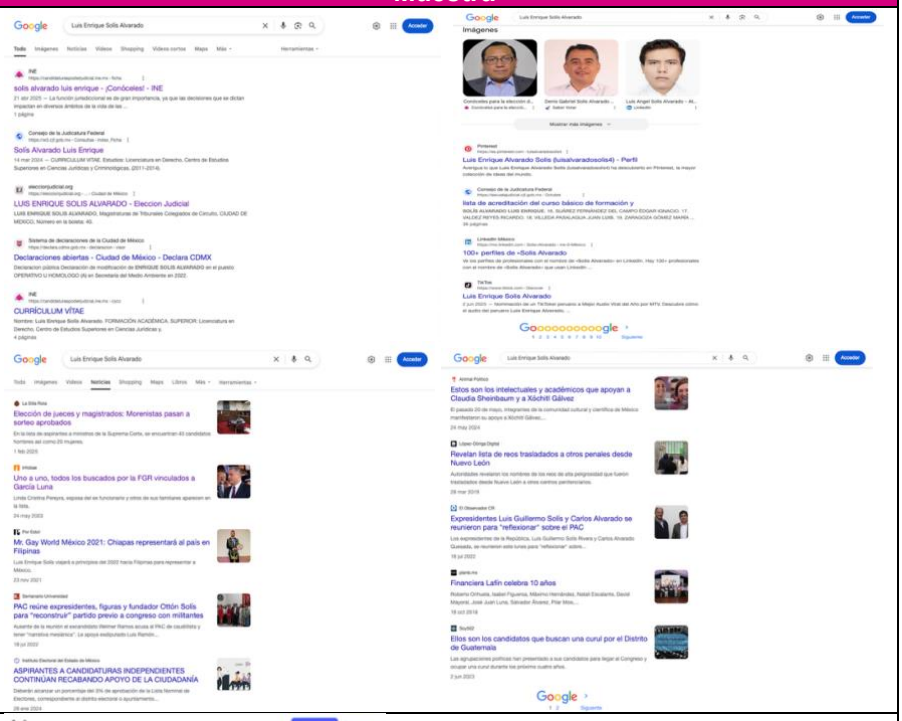
3	Redes sociales del denunciado	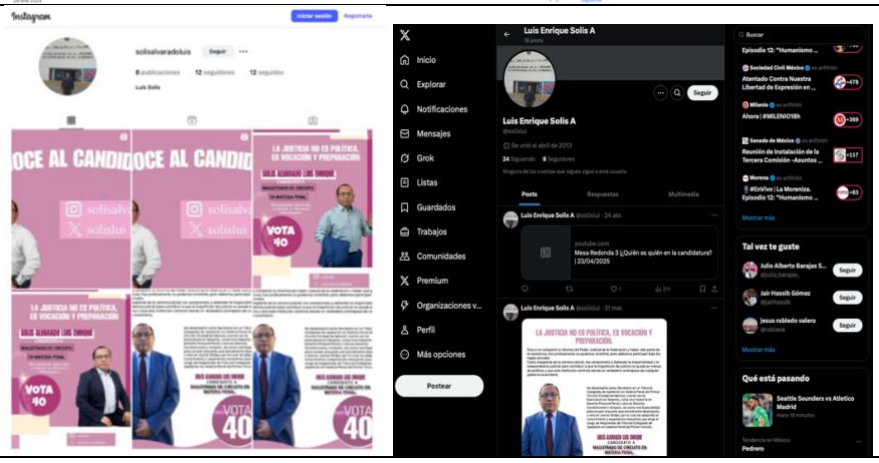

En consecuencia, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento, así como de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y de las manifestaciones de los incoados, esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- Se comprobó un reporte de eventos por parte del candidato denunciado.
- Se comprueba la existencia de las redes sociales de Luis Enrique Solís Alvarado con mínimas publicaciones durante la campaña
- De la contestación al emplazamiento y las manifestaciones dadas por el denunciado se tiene que su estrategia de campaña consistió en recorrer su distrito en búsqueda de apoyo para la jornada electoral, por lo que dejó al mínimo su participación en redes sociales
- Que el denunciado manifestó que fue decisión propia no insertar sus redes sociales en el Sistema "Conóceles", pero sí las registró en el MEFIC
- Que la Dirección de Auditoría informó que sí se reportaron eventos y gastos dentro de la contabilidad del denunciado

Así, del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos que refieren conjeturas e inferencias sobre infracciones en materia electoral, así como el señalamiento de hechos que, a juicio del quejoso, implican la obstrucción a la fiscalización derivado de la revisión a las redes sociales del candidato denunciado y a los registros en el MEFIC, no se advierte la existencia de eventos y gastos de campaña que haya explicado sus votos obtenidos en la jornada electoral.

Ahora bien, como se señaló en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante únicamente presentó de forma física en copia simple, cuatro imágenes que corresponden a las redes sociales del candidato denunciado.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el poco contenido de las referidas redes, argumentado que no es posible advertir una relación directa entre las interacciones en redes con los resultados obtenidos a favor de Luis Enrique Solís Alvarado en la jornada electoral, por lo que infirió que se llevó a cabo una obstrucción a la fiscalización por la omisión de reportar eventos y consecuentemente gastos de campaña, pues el propio denunciante vincula el contenido de las redes sociales con conceptos que, según su dicho, no acreditan el número de votos obtenidos en la jornada electoral.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de la búsqueda de reportes de eventos y

conceptos de gastos que pretende el denunciante se tomen en cuenta para concatenar el virtual triunfo y su consecuente cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Ahora bien, por lo que hace a la conducta denunciada por la presunta falta de registro de la agenda de eventos a celebrarse por el sujeto denunciado en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, es importante señalar que el quejoso no adjuntó prueba que acreditara la supuesta falta de reporte, sin embargo, como se señaló en líneas anteriores, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una razón y constancia respecto a la agenda de eventos del candidato incoado en el MEFIC, de la cual se obtuvo lo siguiente:

← Perfil candidato - LUIS ENRIQUE SOLIS ALVARADO

DATOS PERSONALES | INFORME DE CAPACIDAD DE GASTO | AGENDA DE EVENTOS | INFORME ÚNICO DE GASTO

Eventos

Eventos registrados

Acciones	Fecha de registro del evento	Clasificación del evento	Identificador	Tipo de Evento	Nombre del Evento	Estatus del Evento	Fecha del Evento	Hora Inicio
	2025-05-02 00:19:41.995268	Presencial	53954	PRIVADO	Mesa redonda académica	REALIZADO	2025-05-02	18:00:00
	2025-05-02 00:31:42.731221	Presencial	53968	PÚBLICO	Entrega de volantes	REALIZADO	2025-05-02	12:00:00
	2025-05-11 19:55:37.951248	Presencial	76500	PÚBLICO	Entrega de volantes	REALIZADO	2025-05-11	10:00:00
	2025-05-17 23:18:31.195258	Presencial	93665	PÚBLICO	Entrega de volantes	REALIZADO	2025-05-17	10:00:00
	2025-05-17 23:21:21.732479	Presencial	93682	PÚBLICO	Entrega de volantes	REALIZADO	2025-05-17	13:00:00
	2025-05-18 18:06:38.0529	Presencial	95030	PÚBLICO	Entrega de volantes	REALIZADO	2025-05-18	11:00:00
	2025-05-18 18:10:40.553677	Presencial	95034	PÚBLICO	Entrega de volantes	REALIZADO	2025-05-18	13:00:00
	2025-05-24 20:10:37.88952	Presencial	112095	PÚBLICO	Entrega de volantes	REALIZADO	2025-05-24	10:00:00
	2025-05-25 21:37:04.389254	Presencial	114249	PÚBLICO	Entrega de volantes	REALIZADO	2025-05-25	09:00:00

De la misma forma, el denunciado en su contestación al emplazamiento adjuntó una relación de los eventos como a continuación se precisa:

Día	Horario		Evento	Lugar
	Inicio	Fin		
23/04/2025	18:00	20:00	Mesa de debate	Facultad Judicial de Derecho Tributario
02/05/2025	12:00	17:00	Recorridos y entrega de volantes	En inmediaciones de los parques "Las Américas" y "Jardín Santiago Xicoténcatl"
11/05/2025	10:00	14:00	Recorridos y entrega de volantes	En inmediaciones de los parques "Hundido" y "San Lorenzo"
17/05/2025	10:00	12:00	Recorridos y entrega de volantes	En inmediaciones del "Deportivo Plateros"
17/05/2025	13:00	15:00	Recorridos y entrega de volantes	En inmediaciones del parque "San Lorenzo"
18/05/2025	11:00	13:00	Recorridos y entrega de volantes	En inmediaciones del parque "Moderna"
18/05/2025	13:00	15:00	Recorridos y entrega de volantes	En inmediaciones del parque "Iztaccihuatl"
24/05/2025	10:00	17:00	Recorridos y entrega de volantes	En inmediaciones del parque "Miraflores"
25/05/2025	09:00	10:30	Recorridos y entrega de volantes	En inmediaciones de "Pilates Antonio Helguera"
25/05/2025	10:30	12:00	Recorridos y entrega de volantes	En inmediaciones de "Plaza José Clemente Orozco"
25/05/2025	12:00	14:30	Recorridos y entrega de volantes	En inmediaciones del parque "Del Conde"
25/05/2025	15:00	16:30	Recorridos y entrega de volantes	En inmediaciones del parque "Alfonso XIII"
27/05/2025	18:30	20:00	Recorridos y entrega de volantes	En inmediaciones del parque "Las Américas"

De lo anterior se desprende que la autoridad fiscalizadora detectó, contrario a lo señalado por el quejoso, que el incoado hizo el debido reporte de su agenda de eventos.

Ahora bien, por lo que hace al hecho referente a que la fecha de los eventos debe ser la misma que su reporte en el MEFIC, es de todo inexacto ya que, la información reportada puede diferir entre la celebración del evento y el reporte en el sistema.

Precisado lo anterior, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines. En virtud de lo anterior, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de conceptos de gastos no resulta suficiente para ejercer las facultades de comprobación, toda vez que en la normativa electoral existe una descripción legal de aquellas conductas susceptibles de ser reprochadas, así como de las sanciones aplicables.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte el quejoso para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los sujetos obligados; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los eventos presuntamente no reportados sí lo están en la agenda, en el perfil correspondiente al sujeto denunciado.

No obstante, cabe señalar que, de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, así como lo referente a lo reportado en la agenda de eventos (si se realizó conforme a las reglas establecidas en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de las operaciones de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado

atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[7] **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**.

Por lo anterior, esta autoridad concluye la inexistencia de una obstrucción a la fiscalización derivado de la revisión a las redes sociales del candidato denunciado, a los reportes y registros que obran en el MEFIC, se confirma la existencia de eventos y gastos de campaña debidamente registrados.

Asimismo, se concluye la inexistencia de ingresos o egresos no reportados relacionados con la campaña del incoado, ya que los gastos generados por la campaña fueron reportados en el MEFIC.

Cabe precisar que el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras constituye el sistema de uso obligatorio mediante el cual las personas candidatas deben registrar la información relativa a sus ingresos y egresos, a fin de permitir su verificación y cuantificación por parte de la autoridad fiscalizadora. Su finalidad es concentrar dicha información de forma ágil y estructurada, sustentada con los elementos necesarios que faciliten el ejercicio de las funciones de fiscalización, y que, en conjunto con la documentación exhibida por las personas candidatas, permita conocer con claridad la realidad de los hechos sujetos a valoración.

[7] Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que Luis Enrique Solís Alvarado, candidato a Magistrado de Circuito en Materia Penal del Primer Circuito en el Distrito Judicial Electoral 03 en la Ciudad de México, no vulneró lo dispuesto en los artículos 445, numeral 1, inciso b) y f); 504, numeral 1, fracción IX y XIV; 522, numeral 2 de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización; 17; 18; 19; 20; 26; 32 y 51, incisos b) y e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, así como el acuerdo INE/CG225/2025, derivado de lo cual, el procedimiento de mérito se declara **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Luis Enrique Solís Alvarado, candidato a Magistrado de Circuito en Materia Penal del Primer Circuito en el Distrito Judicial Electoral 03 en la Ciudad de México, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a Luis Enrique Solís Alvarado, candidato a Magistrado de Circuito en Materia Penal del Primer Circuito en el Distrito Judicial Electoral 03 en la Ciudad de México, a través del Buzón Electrónico de Fiscalización, de conformidad con el artículo 4 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

TERCERO. Notifíquese a Francisco Javier Sarabia Ascencio, a través del Buzón Electrónico de Fiscalización, de conformidad con el artículo 4 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “Recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**